



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se
procede a dictar el presente acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2024, se presentó una solicitud de acceso a información
pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Por mi propio derecho solicito que el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
se me brinde una opinión sobre la “reforma judicial” específicamente en lo que
corresponde a la elección popular de jueces en México, si está a favor o en contra y las
razones de la postura.

Datos complementarios:

Opinión justificada de la elección de jueces

2. El 07 de octubre de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la
información a través del oficio UT-A/0565/2024, suscrito por la Unidad de
Transparencia, dirigido a la persona solicitante en los términos siguientes:

“ ...

Respuesta

Le informo que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la
información, dado que no satisface los supuestos legales para considerarse una
solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, como lo refiere en su escrito,
pretende obtener la opinión de la persona servidora pública por usted mencionada,
sobre las consecuencias que pudieren derivar con motivo de la implementación de las
modificaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

[Se transcribe criterio SO/003/2017]

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que pide que este sujeto obligado dé respuesta expresa al cuestionamiento planteado en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que este Alto Tribunal, junto con el Consejo de la Judicatura Federal, llevó a cabo el Encuentro Nacional para una Agenda de Seguridad y Justicia, evento en el cual se convocó a personas involucradas en el sistema de seguridad y justicia, autoridades de todos los órdenes de gobierno, legisladores y legisladoras federales y locales, asociaciones y organizaciones de justicia, Barras y Colegios de Abogados, universidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas en mejorar la seguridad y justicia en México, para contar con perspectivas representativas de las y los principales usuarios de dicho sistema.

La información generada con motivo del desarrollo del evento se encuentra disponible para consulta en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/encuentro>.

Además de ello, se presentó de manera posterior diversos documentos que identifican los principales desafíos y propuestas para avanzar hacia una reforma integral al Poder Judicial en México, disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/reformaintegral>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

...

3. El 11 de diciembre de 2024, la persona interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Ya que el sujeto obligado contestó, pero no con la respuesta que se pidió.
Adjunto archivo.

El solicitante adjuntó un escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

Procedencia del recurso

La autoridad en su respuesta hizo de mi conocimiento que podría de no estar conforme con la respuesta acudir al recurso de revisión y por lo tanto así mismo lo pido. La autoridad me dijo lo siguiente:

“Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx”

Recurso de revisión

Solicito la revisión a la respuesta de mi solicitud ya que si bien es cierto el sujeto obligado respondió a mi solicitud no me brindó la opinión del servidor público, toda vez que me dice que no satisface el derecho de acceso a la información, por lo anterior pido que sea revisada ya que al ser un servidor público que me representa en el máximo tribunal constitucional, también como un funcionario público, espero una respuesta personal y de opinión, ya que si bien es cierto que el acceso a la información como lo menciona la autoridad en la respuesta es en base a documentos y que según la misma autoridad no está obligada a realizar documentos ad hoc para atender a las solicitudes de información, no deja de ser un derecho con sus diversos principios y características y que del hecho que pido su opinión ya es un hecho notorio, público y que impacta en materia de derechos y de acceso a la justicia. Por lo anteriormente expuesto pido que se revise y que se analice la respuesta del sujeto obligado y se haga valer mi derecho.

Agradeciendo al responsable de resolver sobre dicho recurso.”

4. El 11 de diciembre de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 16034/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, fue turnado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

a la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; 21, fracción II, 150, 151, 156, fracción I y 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, facultan a la Comisionada Ponente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Como punto de partida, resulta oportuno observar el contenido del artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

...

VI. Se trate de una consulta, o

...

En tanto, el artículo 148 de la citada Ley, establece de forma concreta que el recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

Bajo ese supuesto, es menester mencionar que, desde la solicitud inicial la persona solicitante manifestó lo siguiente:

"Por mi propio derecho solicito que el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se me brinde una opinión sobre la "reforma judicial" ..."

De lo anterior se advierte que la persona solicitante pretendía que un ministro le brindara su opinión respecto a la Reforma Judicial, lo cual, en términos de la Ley de la Materia, constituye una consulta.

Ahora bien, en el recurso de revisión que le compete a este Instituto, se advierte que la persona particular manifestó su inconformidad señalando lo siguiente:

"...por lo anterior pido que sea revisada ya que al ser un servidor público que me representa en el máximo tribunal constitucional, también como un funcionario público, espero una respuesta personal y de opinión..."

De lo anterior se advierte que la persona particular reiteró que pretendía que le fuera brindada una opinión personal del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, lo cual resulta ser una consulta, lejos de interponer un recurso de revisión.

Aunado a ello, de la redacción de las manifestaciones de la persona recurrente, no se advierte que encuadre en alguna causal de procedencia prevista en el ya referido artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 330030524002101
Número de expediente: RRA 16034/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión **RRA 16034/24**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actualizarse lo previsto en el artículo 161, fracción III y IV del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo mediante la vía señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, lo acordó y firma, la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **18 de diciembre de 2024**.

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

